



FISCALÍA GENERAL  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
PODER JUDICIAL PROVINCIA DE CORRIENTES

## INSTRUCCIÓN GENERAL N° 50

Corrientes, 05 de octubre de 2023.

### VISTO:

La Instrucción General N° 46 de fecha 04 de julio de 2022, como así también las atribuciones conferidas por los arts. 1, 15, 16 inc. 7° y 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Ley 21/00) en lo atinente a la reglamentación del acceso a la Defensa Pública en la competencia fijada por el art. 36 del mismo texto legal; y siendo el Fiscal General la máxima autoridad del Ministerio Público, y;;;

### CONSIDERANDO:

Que, a la fecha el importe fijado como pauta de merituación para la admisión de los usuarios a la defensa pública, conforme lo contemplan los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Poder Judicial de Corrientes — Decreto Ley 21/00, establecido en PESOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$ 45.540) por Instrucción General N° 46 de fecha de 04 de julio de 2022, ha perdido actualidad.

Que la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, establece en el art. 116 que el “*Salario mínimo vital, es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda*”

*digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión*”, de allí que aquella persona que perciba una cifra menor al monto determinado en ese parámetro, se verá privado de acceder a la jurisdicción por carecer de medios para abonar los honorarios de un abogado particular.

Que, teniendo en cuenta que en la Resolución 15/2023<sup>1</sup> el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, actualizó el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil; el cual ha sido incrementado por el “Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil” a partir del 1° de Octubre de 2023, en PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL (\$132.000)<sup>2</sup>.

Qué asimismo, el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad es un derecho humano, y la situación de pobreza es un dato objetivo para determinar la vulnerabilidad de las personas, Sección 2<sup>a</sup> art. 7° de las “100 Reglas De Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, adoptadas por el Superior Tribunal de Justicia mediante el Acuerdo N° 34/10 Punto 18° y Anexo.

Que, resulta necesario resaltar que, al fijarse la pauta se ha tornado como referencia el valor del salario mínimo vital y móvil, en los términos del art. 116 de la Ley de Contrato de Trabajo determinando que es

---

<sup>1</sup> RESOL-2023-15-APN-CNEPYSMVYM#MT

<sup>2</sup> *'para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la Ley N° 20.744 (to. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, del mismo cuerpo legal, que to percibirán en su debida proporción, y de PESOS SEISCIENTOS SESENTA (\$ 660,00) por hora, para los trabajadores jornalizados.'*



FISCALÍA GENERAL  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
PODER JUDICIAL PROVINCIA DE CORRIENTES

la menor remuneración que debe percibir el trabajador en efectivo y sin cargas de familia, por su jornada legal de trabajo y que debe asegurar una alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento, vacaciones y previsión, en consonancia con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, el cual contempla expresamente al SMV y M como un derecho fundamental; por ello es que no deben tenerse en cuenta al momento de evaluar la admisión a la defensa pública, los beneficios sociales<sup>3</sup> que perciba la persona que solicita la intervención de la misma, debiendo merituar la situación teniendo en cuenta cada caso en particular.

Que, compete al Fiscal General velar por el correcto y eficaz funcionamiento del Ministerio Público del Poder Judicial de Corrientes, conforme los artículos 1º, 15, y 16 inc. 7 y 9 del Decreto Ley 21/00, por ello;;;

**RESUELVO:**

1º) Instruir a los funcionarios del Ministerio Público del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes que ejerzan las funciones que los arts. 36 y 37 del Decreto Ley 21/00 atribuye al Defensor Oficial de Pobres y Ausentes, para que tomen la cifra de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL (\$132.000) como pauta objetiva a considerar para el alcance del inc. a) art. 36 del Decreto Ley 21/00 en el párrafo que reza "...asesorar,

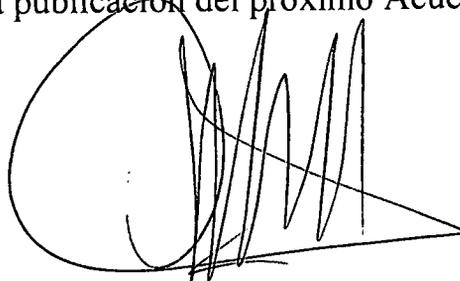
---

<sup>3</sup> Pensiones no contributivas, Asignación Universal por Hijo, Asignación por Embarazo, Asignación Familiar por Hijo, Asignación por Prenatal, Prestación por Desempleo, Progresar, Programas del Ministerio de Desarrollo Social, etc.

*representar y defender gratuitamente a las personas que carezcan de recursos suficientes para hacer valer sus derechos en juicio...”*, con las particularidades citadas en los considerandos.

2º) Notifíquese la presente Instrucción General a todos los Sres. Defensores de Pobres y Ausentes del Ministerio Público del Poder Judicial de la provincia de Corrientes por los medios electrónicos disponibles, al que se adjuntará copia de la misma.

3º) Solicitar al Superior Tribunal de Justicia la más amplia difusión de esta Instrucción General, mediante la inserción de la misma en la página web del Poder Judicial y en la publicación del próximo Acuerdo.



**Dr CESAR PEDRO SOTELO**  
**Fiscal General**  
**Poder Judicial**  
**Provincia de Corrientes**